

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de agosto de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Nacional de Empresas de Sanidad Ambiental (ANECPLA), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del expediente de contratación “Servicio de control y reducción de población cotorra Argentina y cotorra Kramer en el municipio de Madrid” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente: 300/2020/0029, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de junio de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) la convocatoria de la licitación pública del contrato mencionado, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 2.421.568,17 euros para un plazo de duración de veintitrés meses no prorrogable.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el 26 de junio de 2020, habiendo presentado proposición cuatro empresas licitadoras, entre las que no figura la entidad recurrente.

Segundo.- Con fecha 6 de julio de 2020, se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación de ANECPLA interponiendo recurso contra el Decreto de 5 de junio de 2020 del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, actuando por delegación de la Junta de Gobierno, en virtud del cual se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPTP) que rigen el contrato de servicios de referencia.

La recurrente solicita la anulación o revocación del acto administrativo impugnado, así como la de los actos y resoluciones del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad que hayan tenido su fundamento en el mismo, ordenando la retroacción del procedimiento de contratación al momento anterior a la aprobación de los pliegos para incluir en ellos la clasificación CPV 90922000 - Servicios de control de plagas, de igual modo que respecto a los demás códigos CPV que identifican el contrato, a los efectos de determinar los requisitos mínimos de solvencia exigidos a los licitadores.

Asimismo, solicita se acuerde como medida cautelar la suspensión del procedimiento de contratación, en tanto se tramita y resuelve el recurso especial en materia de contratación.

Tercero.- El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 10 de julio de 2020, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso por los motivos que se recogen en los fundamentos de derecho.

Cuarto.- La tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios se encuentra suspendida por Acuerdo del Tribunal de 8 de julio de 2020, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, por considerar conveniente decidir sobre el fondo del asunto con anterioridad a que se proceda a la apertura de las ofertas presentadas a la convocatoria recurrida, prevista para el día 16 de julio de 2020.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de ANECPLA para la interposición del recurso, por tratarse de una asociación empresarial representativa a nivel estatal de las empresas pertenecientes al sector de sanidad ambiental y de control de plagas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al prever que en todo caso se entenderá legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados. La recurrente según el artículo 3º de sus Estatutos sociales, tiene por objeto *“asumir la representación, gestión y defensa de los intereses económicos, sociales, laborales y profesionales del sector de servicios de sanidad*

ambiental (que incluye, entre otros, el control de plagas urbanas, los tratamientos fitosanitarios, la prevención y control de la legionelosis, los tratamientos de madera, el control de la calidad de aire en ambientes interiores, los tratamientos de aguas, el control de aves, etc.), y cuantos asuntos reivindicativos sean susceptibles en cada momento ante cualquier organismo público o entidad, sea cual fuere la naturaleza de éstos, pudiendo actuar como instrumento de coordinación de las empresas asociadas”.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso, presidente de la Asociación.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra los Pliegos de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- La interposición del recurso se ha efectuado el 6 de julio de 2020, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, dado que el anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en el perfil de contratante el 15 de junio de 2020.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si el PCAP identifica las prestaciones que son objeto del contrato utilizando correctamente el «Vocabulario común de contratos públicos» (CPV), cuestión determinante en relación a la exigencia y acreditación de la solvencia técnica o profesional requerida.

Interesa destacar a efectos de resolver este recurso lo previsto en los apartados que a continuación se citan del Anexo I del PCAP al regular las Características del contrato:

“1.- Configuración general del contrato. (Cláusulas 5, 11, 28, 32, 34 y 38)

1.1. Definición del objeto del contrato: El objeto del contrato es la ejecución de labores de captura de cotorras, así como el control de sus puestas, con el fin de disminuir la población de dichos Psitacidos; máxime cuando los últimos estudios, realizados en el año 2019, indican un aumento de un 30% de la población respecto a los censos realizados en el año 2015, con los consiguientes problemas de presión que generan sobre la fauna autóctona y sobre el arbolado de parques, de zonas verdes y de alineación.

El servicio por lo tanto se centrará en la captura de ejemplares adultos mediante diferentes métodos de trampeo, la esterilización de sus puestas, el apeo de los nidos vaciados y el estudio sanitario de la población de cotorras. Al no disponerse, por parte del Ayuntamiento de Madrid, de medios mínimos propios para la realización del servicio objeto de la presente contratación, dadas las características y cantidad de trabajos a realizar, así como los plazos existentes, se hace necesaria la contratación del mencionado servicio.

1.2. Código/s CPV: 71.356200-0. Servicios de asistencia técnica.

Código CPV: 77-311000-3 Servicio de mantenimiento de parques y jardines.”

“11.- Solvencia económica, financiera y técnica (Cláusulas 13, 14, 15 y 27)

(...)

- Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

Artículo 90.1 de la LCSP:- Apartado: a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato: Servicios de asistencia técnica y Servicios de preservación de la vida silvestre atendiendo a tal efecto a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV) en el mejor de los tres últimos años (2018, 2019, y 2020), en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de

los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes.

Medios para acreditar la solvencia: Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. El valor mínimo exigido para el año de mayor ejecución de los tres últimos citados, será de un importe de 600.000 euros en trabajos de asistencia técnica y /o de mantenimiento de parques y jardines, atendiendo a los tres primeros dígitos de los respectivos CPV. En el caso de Uniones Temporales de Empresas, el requisito de solvencia será acumulativo.”

La recurrente alega que el PCAP en el apartado 1.2 del Anexo I del PCAP atribuye al contrato los códigos CPV 71.356200-0. Servicios de asistencia técnica y 77-311000-3 Servicio de mantenimiento de parques y jardines, sin argumentación, justificación ni razonamiento alguno, pese a que, de la lectura de los pliegos, se desprende que una buena parte de las prestaciones del contrato no constituyen el objeto propio que caracteriza a la actividad de mantenimiento de parques y jardines ni a los servicios de asistencia técnica de ingeniería.

Asimismo indica que “*Dado que el PPTP se refiere a la población de cotorra Argentina expresamente como “especie plaga” (página 16), que buena parte de las prestaciones objeto del contrato se refieren a la captura de ejemplares de cotorras, a la utilización de medios de trampeo, y al control y esterilización de sus puestas, incluida la gestión de ejemplares capturados para su sacrificio y gestión de los cadáveres (página 17 del PPT), resulta sorprendente y llamativa la omisión en el contrato, ya sea de forma deliberada o por error, del código CPV que mejor identifica*

los servicios de control de aves y de especies plaga en general, como es el CPV 90922000-6 - Servicios de control de plagas". De hecho, ANECPLA manifiesta que dichas prestaciones no se incluyen en los CPV 71.356200-0 y 77-311000-3, dado que según las Notas Explicativas del CPV 2008 el Grupo 713: Servicios de ingeniería incluye, con carácter general, servicios de consultoría en ingeniería civil que ofrezcan asistencia, apoyo y consejo en materia de ingeniería y en otros temas afines, y el Grupo 773, servicios hortícolas, sin incluir servicios de arquitectura paisajística, que se recogen en la clase 7142.

En este sentido añade que en licitaciones anteriores de contratos análogos de servicios de control de aves en el ámbito urbano, tanto de especies invasoras como de especies plaga, palomas y otras, el CPV que recogen es siempre el 90922000 - Servicios de control de plagas. Así lo han hecho de forma reciente los Ayuntamientos de Salamanca para la contratación del "servicio de control de los dormideros urbanos de estornino pinto y estornino negro de la ciudad de Salamanca, y otros métodos de control de las poblaciones de aves de la ciudad: paloma torcaz, tórtola turca, urracas o grajillas y captura con redes de palomas bravías"; Getafe para la contratación del "Servicio de control de palomas y otras aves exóticas por su implicación y afectación al entorno urbano del municipio de Getafe"; Alicante para la contratación del servicio de "Control de plagas de palomas y otras aves-plagas en el municipio de Alicante"; y el de Borriana para la contratación del "Servicio de capturas y control de plagas de palomas y otras aves".

En definitiva, como se puede utilizar más de un código para identificar adecuadamente el contrato, no hay inconveniente legal alguno en incluir, junto con los dos recogidos en el anuncio de licitación y los pliegos, el CPV 90922000 - Servicios de control de plagas. *"De otro modo, queda configurado incorrectamente el contrato, dificultando a los posibles interesados la búsqueda del anuncio de la licitación a través de unos CPV que no se corresponden con la realidad de la mayor parte de las prestaciones del contrato, ni al CPV utilizado habitualmente en contratos de objeto análogo. Asimismo, mediante la inclusión únicamente de un CPV de*

asistencia técnica y otro de mantenimiento de parques y jardines, se desincentiva la concurrencia a la licitación de empresas dedicadas específicamente a la realización de los trabajos de control de aves en espacios urbanos que sí podrían acudir al contrato, actividad que es nuclear para la ejecución del contrato”.

En conexión con lo anterior al establecer el apartado 11 del Anexo I del PCAP, los requisitos y acreditación de solvencia y técnica atendiendo a los tres primeros dígitos de los respectivos CPV, se está excluyendo, en la práctica, a las empresas dedicadas a la prestación de servicios de control de aves, análogos a los que constituyen el objeto del contrato, y sin embargo se tienen en cuenta trabajos realizados en relación con servicios de asistencia técnica o con el cuidado de jardines, con independencia de que hayan tenido conexión alguna con el control de aves, que es en definitiva la finalidad que se busca con el contrato: la captura de ejemplares de cotorras, la esterilización y el control de sus puestas, y la gestión de ejemplares capturados para su sacrificio. Así se produce la paradoja de que no se aceptan para acreditar la solvencia de un empresario los trabajos y la facturación relativos a servicios de control de aves, relacionados materialmente con el objeto del contrato, porque su código CPV no comparte sus tres primeros dígitos (909) con los que se han incluido en los pliegos (713 y 773), considerando, sin embargo, la solvencia de otro empresario que nunca haya realizado un servicio de captura y control de aves, pero que cuente con una importante facturación en el cuidado y limpieza de jardines.

En conclusión, la recurrente plantea que se produce una restricción indebida de la concurrencia de empresarios al procedimiento de licitación, vulnerándose los principios básicos que rigen la contratación del sector público, excluyendo de la licitación a empresas que pueden contar con una mayor y mejor experiencia y cualificación en los trabajos de control de aves objeto del contrato.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que las CPV elegidas para el servicio objeto del recurso, están directamente relacionadas con el objeto del

contrato, pues no es posible considerar la población de cotorras como una plaga convencional cuyo daño mayor sea directo al arbolado, sino que se trata de una especie invasora. No se trata de la exterminación de una plaga mediante sistemas biocidas (venenos o plaguicidas) obviando el equilibrio exterior del entorno donde estas aves se instalan y realizan su ciclo de vida. Lo que se pretende es que las poblaciones de cotorras no desplacen a otras poblaciones de aves, manteniéndose el equilibrio ecológico en los parques y jardines de Madrid y proteger su biodiversidad. Las cotorras nidifican en los árboles realizando grandes colonias con nidos que llegan a pesar entre 400 y 500kg, por ello, a juicio de la Dirección General de Gestión del Agua y Zonas Verdes, el código CPV 90922000-6 - Servicios de control de plagas, no identifica mejor el servicio, toda vez que el contrato que se licita trata de un servicio en el que es necesario tener un elevado conocimiento del arbolado, de la poda y del equilibrado del arbolado, de la fisiología del mismo, de las técnicas de la trepa de arbolado para poda de arbolado de grandes dimensiones, y de los parques y jardines. Es necesario garantizar que el contratista tenga los conocimientos y la experiencia en el mantenimiento de jardines, y sea conocedor de los ciclos biológicos tanto de la especie que se quiere reducir, como de todos los elementos vegetales del entorno donde se reproducen y desarrollan las cotorras, es decir, los parques y jardines y zonas forestales, y muy especialmente del arbolado.

Sobre los expedientes de contratación de otros Ayuntamientos, citados por la recurrente, considera que las especies cuyo control se pretende no son invasoras sino en su mayor parte autóctonas, debiendo diferenciarse entre especie exótica e invasora. Exóticas son aquellas especies que han sido introducidas en un área que no se encuentra dentro de su rango de distribución natural, invasoras las que plantean amenazas para la biodiversidad al producir efectos graves sobre las especies autóctonas, así como a los ecosistemas, mediante la alteración de los hábitats, la depredación, la competencia, la transmisión de enfermedades, la sustitución de especies autóctonas en una proporción considerable de su área de distribución y mediante hibridación. El objeto del contrato es restaurar el equilibrio ecológico en los parques y jardines de Madrid y proteger su biodiversidad, bien

diferente al de los otros contratos, pues las cotorras no generan problemas de salud pública para los seres humanos, sino que provocan una pérdida de biodiversidad, por lo que no son comparables pues su objeto final es distinto y las especies objeto de control son de tipos diferentes, y de ahí, que no proceda incluir en los pliegos el código CPV 90922000-6 Servicios de control de plagas.

En cuanto a los requisitos de solvencia técnica indica que *“A priori podría parecer que no existe inconveniente legal en que además se añada este código CPV 90922000-6 Sin embargo, dado que la legislación vigente no permite exigir más allá de los tres primeros dígitos en este tipo de licitaciones, se produciría también la paradoja de que podrían presentarse empresas especializadas en limpieza, desinfección, higienización y fumigación de todo tipo de elementos, como puede observarse en el listado de la CPV. En la redacción de los pliegos se primó el conocimiento y experiencia en asistencias técnicas, pero, sobre todo, en mantenimiento de parques y jardines, pues sería dramático que, por controlar la población de cotorras se provocara un desequilibrio en el arbolado por falta de conocimientos de su fisiología, se produjeran daños en él o, lo que es peor, se conviertan en arbolado con riesgo de caída o de caída de ramas, con el consiguiente riesgo sobre la integridad de personas o bienes”*.

Este Tribunal en primer lugar ha de recordar que el artículo 2.4 de la LCSP dispone que *“A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya”*. Según prevé el vigente Manual del vocabulario común de contratos públicos (CPV 2008) *“Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos... Es importante, pues, tener presente la posibilidad*

de seleccionar más de un código del vocabulario principal, pero también la conveniencia de que los códigos seleccionados no sean más de veinte. Para responder mejor en cada caso a las necesidades particulares de las entidades adjudicadoras, el código o códigos utilizados pueden detallarse más seleccionando otros varios dentro del vocabulario suplementario”.

Igualmente se ha de destacar que la LCSP al regular en su artículo 74 la exigencia de solvencia para celebrar contratos con el sector público claramente determina que:

- la solvencia la determina el órgano de contratación
- los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica requeridas
- los requisitos mínimos y la documentación requerida para acreditar la solvencia, se indicarán en el anuncio de licitación y se especifican en el pliego del contrato
- y, en todo caso, los requisitos que se exijan han de estar necesariamente vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

Por su parte el artículo 92, al regular la concreción de los requisitos y criterios de solvencia dispone que *“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.”*

El código CPV 90922000-6 Servicios de control de plagas parece corresponderse con el objeto del contrato que se licita, según queda definido en el

apartado 1.1 del Anexo I del PCAP y se describe en el PPTP, comprendiendo las prestaciones que son objeto de contrato, sin que por otra parte sea un obstáculo, ni determinante a estos efectos, la específica finalidad que persiga el Ayuntamiento con ellas, dado que las actuaciones a realizar y la forma de llevarlas a cabo por el contratista es en el PPTP donde deben quedar detalladamente reflejadas y meridianamente claras para su correcta ejecución. El órgano de contratación en su informe argumenta a favor de la vinculación al objeto del contrato de los códigos que recoge en el PCAP, pero no rebate ni contraargumenta la vinculación al objeto del contrato del código propuesto por la recurrente, incluso considerando factible su inclusión.

Respecto al inconveniente que opone el Ayuntamiento a recoger el código CPV 90922000-6, de tener que admitir como acreditativos de solvencia servicios de limpieza, desinfección, higienización y fumigación, que poco o nada tienen que ver con el objeto del contrato, en aplicación del artículo 90.1.a) de la LCSP, por prever que se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, queda desvirtuado por lo dispuesto en el citado artículo 90 de la Ley, pues literalmente indica que *“En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”*, luego tiene claramente un carácter supletorio. Así el inconveniente observado en el informe al recurso se soslaya fácilmente determinando claramente en el pliego que trabajos o servicios se van a considerar de igual o similar naturaleza a los del contrato, a los efectos de acreditar la solvencia técnica de la empresa que licita. Además, el apartado 3 del mismo artículo señala que: *“Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo.”*

En este sentido conviene traer a colación la consideración 5 del Informe 7/2016, de 22 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid sobre aplicación del criterio de solvencia técnica o profesional, al manifestar que *“La exigencia de que los trabajos o servicios efectuados se correspondan con una determinada división de la CPV resulta precisa para encuadrarlos dentro de una división concreta (en el supuesto objeto de consulta: Servicios de salud y asistencia social) que es la que determina dónde se encuadra el objeto del contrato, y evitar así que se puedan acreditar mediante trabajos o servicios efectuados en divisiones distintas, ajenas al objeto del contrato. Se trata, por tanto, de establecer una mínima relación entre los servicios y trabajos efectuados y el objeto del contrato, a fin de imposibilitar la acreditación de la solvencia mediante trabajos o servicios sin ninguna relación con el objeto del contrato. Es una medida de garantía para la correcta selección del contratista.*

Sin embargo, es evidente que en algunos casos no deben admitirse todos los servicios o trabajos incluidos en la división correspondiente de la CPV, por lo que el órgano de contratación habrá de establecer un grado mayor de precisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares, al amparo de lo dispuesto en los artículos 62.2 y 78.1 del TRLCSP, indicando los trabajos o servicios que, estando incluidos en dicha división, se consideren adecuados para acreditar la solvencia exigida para cada contrato, tal como indican los artículos 75 a 78 del TRLCSP.”

Igualmente coincidimos con lo manifestado en la Resolución 993/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en referencia al artículo 90.3 de la LCSP “A la vista de dicho precepto, debe concluirse que en estos casos los pliegos pueden, sin ninguna duda, establecer requisitos adicionales que permitan concretar la experiencia, conocimientos y medios en las concretas materias a que se refiera la contratación, siendo además lícito, tal y como ha señalado la doctrina de este Tribunal, que dichos requisitos adicionales permitan garantizar que la experiencia demostrada por el licitador se refiere a servicios verdaderamente similares por razón del tipo de las prestaciones a realizar, por indicación de alguna o

algunas de sus características, sin que pueda referirse a las cualidades de la entidad”.

Por otra parte, parece claro como alega el recurrente, que la inclusión del código de referencia fomentaría la concurrencia, principio fundamental de la contratación pública recogido en el artículo 1 de la LCSP, garantizándose el principio de libertad de acceso a las licitaciones con salvaguarda de la libre competencia.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso presentado por ANECPLA, debiendo corregir el órgano de contratación el apartado 1.2 del Anexo I del PCAP en el sentido de incluir el código *CPV* 90922000-6 - Servicios de control de plagas, debiendo retrotraer las actuaciones, publicando nuevamente la convocatoria.

Asimismo, de considerarlo oportuno, el órgano de contratación podrá concretar en el apartado 11 del Anexo I del PCAP las especificaciones que considere necesarias a los efectos de tomar en consideración solo los trabajos que efectivamente sean iguales o similares a los que son objeto de contrato en relación al nuevo código *CPV* incluido.

Por último, recordar que en aplicación del principio de conservación de actos y trámites previsto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable a la tramitación del procedimiento del recurso especial como expresamente prevé el artículo 56.1 de la LCSP, no resultaran afectados por esta Resolución aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse incluido el código *CPV* 90922000-6.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Nacional de Empresas de Sanidad Ambiental contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del expediente de contratación “Servicio de control y reducción de población cotorra Argentina y cotorra Kramer en el municipio de Madrid” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente: 300/2020/0029.

Segundo.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe y no procede la imposición de multa, conforme al artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del contrato que fue acordada por este Tribunal como medida cautelar en su reunión de Pleno de 8 de julio de 2020.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.